



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de noviembre de 1983

Núm. 48-I-1

INFORME DE LA PONENCIA

Regulación de la iniciativa legislativa popular (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del Informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, integrada por los Diputados don Luis Berenguer Fuster, don Pere Jover Presa y don Jaime Ribas Prats, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Alvaro de Lapuerta Quintero y don José María Ruiz Gallardón, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso; don Josep María Trias de Bes i Serra, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; don Fernando García Agudín, del Grupo Parlamentario Centrista; don Marcos Vizcaya Retana del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y don Francesc Vicens i Giralt, del Grupo Parlamentario Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del vigente Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Para la mejor comprensión del trabajo realizado por la Ponencia, considera ésta necesario no sólo remitirse al

texto, que aparece reflejado en el anexo del presente informe, sino también analizar en cada uno de los artículos las modificaciones realizadas y la contestación a las enmiendas presentadas a cada uno de ellos.

ARTICULO UNO

No ha sufrido modificación este artículo y la Ponencia no ha considerado necesario introducir la modificación presentada por la enmienda número 29, de don Francesc Vicens i Giralt (Mx.), por cuanto que, a su juicio, debe mantenerse la referencia a la inserción de los firmantes de la proposición de Ley en el censo electoral, que es el documento oficial en el que puede constatarse la plenitud de los derechos políticos a los fines establecidos en el presente Proyecto de Ley. Este criterio ha hecho que sean igualmente rechazadas las demás enmiendas que el propio don Francesc Vicens tenía presentadas a diferentes artículos con idéntica finalidad a la ya examinada.

ARTICULO DOS

Tampoco este artículo ha sufrido modificaciones. No han prosperado, en consecuencia, las enmiendas número 1 (Grupo Vasco), número 6 (señor Pérez Royo, Grupo Parlamentario Mixto), y número 30 (señor Vicens), que postulaban la exclusión del apartado cinco de este artículo; frente a este criterio, la Ponencia sostiene que tanto el artículo ciento treinta y uno como el ciento treinta y cuatro, uno de la Constitución parten de la base de que la iniciativa en las materias que regulan sólo compete al Gobierno de manera que debe excluirse de las mismas la iniciativa popular.

ARTICULO TRES

Este artículo y varios de los que le siguen han sido objeto de una remodelación sistemática con objeto de que el contenido de cada uno de ellos sea congruente con el título que llevan en su encabezamiento. La nueva sistemática procede, en gran medida, de las enmiendas números 19 y 20, del Grupo Popular del Congreso, que, en consecuencia, han sido aceptadas, cuando menos en la filosofía que persiguen.

La nueva redacción dada a este artículo se consigue puestos en evidencia cuales son auténticamente los requisitos de la iniciativa popular.

ARTICULO CUATRO

Este artículo modificado en el sentido antes indicado, se refiere a la iniciación del procedimiento y de su texto ha desaparecido, tal como pretendía la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) la referencia a la necesaria presentación de la iniciativa durante los periodos de sesiones parlamentarias: la redacción permite que la iniciativa se presenta también en periodos de vacatio parlamentaria, si bien se añade que los plazos deben empezar a computarse dentro del periodo de sesiones siguiente a la presentación de la correspondiente documentación. También ha sido aceptada la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, si bien su texto aparece ahora formando parte del artículo cinco como consecuencia de la ordenación sistemática a la que ya hemos aludido.

ARTICULO CINCO

En este artículo se ha hecho una nueva redacción de todo el trámite de admisión de la iniciativa. Se ha aceptado, en parte, el espíritu de la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso. No así ha ocurrido con las enmiendas números 3 y 4, del Grupo Parlamentario Vasco, y número 7 del señor Pérez Royo (Mx.). La Ponencia ha buscado, en todo caso, nuevas fórmulas que en algún sentido limen algunas de las asperezas del texto inicial, no obstante, se mantiene tanto la referencia a la unidad sustantiva de la proposición de ley cuanto la existencia, como causas de inadmisión de la nueva, de otros textos legislativos o no legislativos en tramitación ante una de las Cámaras. En cambio, y por ese espíritu, se ha aceptado, al menos en parte, las enmiendas números 11, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y número 12, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso.

ARTICULO SEIS

Este artículo ha sufrido alguna modificación con objeto de preservar las facultades propias del Tribunal Constitu-

cional por una parte, y de otro lado, de dejar a la última voluntad de la Comisión Promotora la facultad de retirar la proposición de Ley o de mantenerla, una vez efectuadas las modificaciones resultado de la sentencia de dicho Tribunal Constitucional. Se han aceptado, en consecuencia, al menos en su espíritu, las enmiendas números 22 y 23, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso y número 13, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. La enmienda número 8, de don Fernando Pérez Royo (Mx) tiene su origen en la posición que el enmendante manifestaba con respecto a las materias que deben quedar excluidas de la iniciativa popular, cuestión a la que ya se contestó cuando comentábamos el artículo dos.

ARTICULO SIETE

De este artículo se ha modificado, básicamente, el apartado 3 con objeto de precisar cual es el papel que al respecto debe jugar la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Provinciales. De esta manera resulta aceptada la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. No han tenido, en cambio, acogida en el texto que ofrece la ponencia la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Vasco por entender la ponencia que no cabe prorrogarse ninguno de los plazos establecidos en el proyecto de Ley, ni la enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, si bien ésta halla su explicación en la ordenación sistemática a la que antes hacemos referencia.

ARTICULO OCHO

En éste y en posteriores preceptos se ha cambiado la palabra «folio» que figuraba en el proyecto de Ley por la más correcta de «pliego». Se da así la razón a las enmiendas número 32, de don Francesc Vicens i Giral, y a la número 24, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso.

ARTICULO NUEVE

De cierta entidad es la modificación que propone la ponencia con respecto al apartado 2 de este artículo, aclarándose la función y el ámbito de competencias que con respecto a la autenticación de firmas tienen tanto los Secretarios Judiciales cuanto los Secretarios Municipales. No han prosperado las enmiendas número 25, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, y número 33, de don Francesc Vicens i Giral que pretendían sendas supresiones en el artículo nueve, uno, por cuanto la ponencia considera útil el manejar los datos que el proyecto de Ley establece a efectos de la citada autenticación de las firmas. En espíritu ha tenido eco en la ponencia la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que pretendía la inclusión en el apartado 2 de la referencia a los Juzgados de Distrito; el criterio de la ponencia ha sido aquí el ya expuesto, de sólo conceder facultades, tanto a los Se-

cretarios Judiciales cuanto a los Municipales. Por razones ya expuestas con anterioridad, ha sido igualmente rechazada la enmienda número 34, del señor Vicens (Mx).

ARTICULO DIEZ

En este artículo sólo se producen dos modificaciones: la primera de ellas es la corrección de la palabra «autentificada», que es sustituida por la más correcta de «autenticada» y de otro lado, la numeración arábica que se ha introducido para preceder a cada uno de los párrafos del artículo. No ha considerado la ponencia necesario hacer la precisión contenida en la enmienda número 35, de don Francesc Vicens (Mx), por cuanto que su contenido puede deducirse del propio texto del proyecto de Ley.

ARTICULO ONCE

Las dos modificaciones que sufre este artículo, aparte de la numeración arábica precedente a cada párrafo, se refieren a la alusión a los mayores de edad que se contiene en el apartado 1 y al plazo de quince días que en el propio apartado se menciona, sustituyendo la referencia que se hacía al artículo siete.

Se ha aceptado, en consecuencia, la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y, cuando menos en parte, la número 26, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso. No así ha sucedido con las enmiendas números 36 y 37, ambas de don Francesc Vicens (Mx), que son consecuencia, básicamente, de otras presentadas a anteriores artículos y a las que, también con anterioridad, hemos hecho referencia.

ARTICULO DOCE

De nuevo aquí se han numerado los párrafos y se ha sustituido la referencia a folios por otra a pliegos. También se ha suprimido la referencia que en el párrafo 1 se hacía al artículo siete del proyecto de Ley, aceptando el criterio de la enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y el espíritu contenido en la número 27, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso. Tampoco se ha considerado necesario incluir la previsión que hacía la enmienda número 38, del señor Vicens (Mx), por entender que es garantía suficiente la intervención de la Junta Electoral Central en este proceso.

ARTICULO TRECE

Se ha aceptado, básicamente, el criterio expuesto en la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y, en parte, el que preconizaba la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Popular. Consecuencia de las dos es la previsión del sometimiento de la inicia-

tiva popular a la tramitación de toma en consideración y la lectura en el debate correspondiente del escrito de la Comisión Promotora justificando la iniciativa, con lo que se resuelve también favorablemente la intención que anhela la enmienda número 9, del señor Pérez Royo (Mx).

ARTICULO CATORCE

En este artículo la nueva redacción obedece a compaginar el respeto debido al Reglamento de las Cámaras y el interés de que no pueda darse validez a las firmas, válidamente obtenidas, para la tramitación de una iniciativa legislativa popular.

ARTICULO QUINCE

Dos pequeñas modificaciones tan sólo ha sufrido este precepto: debe, en primer término, ir con mayúsculas la palabra «Estado» y en segundo término, los correspondientes párrafos deben, asimismo, ir precedidos de su numeración arábica.

ARTICULO DIECISEIS Y DISPOSICION DEROGATORIA

No han sufrido ninguna modificación.

Palacio del Congreso de los Diputados, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.—**Luis Berenguer Fuster, Pere Jover Presa, Jaime Ribas Prats, Alvaro de Lapuerta Quintero, José María Ruiz Gallardón, Josep María Trias de Bes i Serra, Fernando García Agudín, Marcos Vizcaya Retana y Francesc Vicens i Giralt.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

(Texto propuesto por la Ponencia)

Exposición de motivos

La Constitución conforma al régimen político español como una Monarquía parlamentaria y, por consiguiente, como una democracia representativa. La participación popular en el Gobierno del Estado y en la gestión de la cosa pública se encauza básicamente, por tanto, a través de la elección de representantes populares en los órganos de gobierno, que alcanza su máxima expresión en las elec-

ciones legislativas, en las que el pueblo designa a sus representantes en las Cortes Generales.

Ello no es óbice para que, siguiendo la tendencia de los más modernos Estados democráticos, la Constitución se proponga, como se señala en el número dos del artículo nueve, intensificar la participación de los ciudadanos y de los grupos en la vida pública. La norma fundamental articula, para ello, varias formas de participación directa de los ciudadanos, como son, por ejemplo, la participación en la Administración de Justicia, en la Administración pública o en la gestión de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

En esta misma línea, la Constitución prevé, también, la participación directa de los ciudadanos en el proceso de producción normativa, configurando al pueblo, mediante la presentación de 500.000 firmas, como sujeto de la iniciativa legislativa. Este reconocimiento constitucional de la iniciativa legislativa popular permite, de un lado, instrumentar la directa participación del titular de la soberanía en la tarea de elaboración de las normas que rigen la vida de los ciudadanos, y posibilita, de otra parte, la apertura de vías para proponer al poder legislativo la aprobación de normas cuya necesidad es ampliamente sentida por el electorado, pero que, no obstante, no encuentren eco en las formaciones políticas con representación parlamentaria.

La regulación constitucional de la iniciativa legislativa popular recoge, asimismo, las limitaciones propias de este instituto, derivadas de las enseñanzas históricas, que demuestran la facilidad con que el recurso al pronunciamiento popular directo puede servir de fácil cauce para manipulaciones demagógicas o, incluso, para intentar legitimar con un supuesto consenso popular lo que no es en sustancia sino la antidemocrática imposición de la voluntad de una minoría. De ahí que la Constitución, amén de excluir de la iniciativa popular campos normativos particularmente delicados, encomiende al legislativo la misión de regular, mediante Ley Orgánica, la forma concreta de ejercicio de la iniciativa popular. Se hacía preciso, pues, responder al mandato constitucional y proceder a la elaboración de la Ley Orgánica reguladora de la iniciativa legislativa popular.

La Ley Orgánica trata de recoger con la máxima fidelidad y sencillez el mandato constitucional, regulando el ejercicio de la iniciativa en forma tal que, respetando al máximo el papel institucional de los partidos políticos como órganos de manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales de la participación política, se canalice el ejercicio de la iniciativa con las máximas garantías. Así, quedan excluidas de la iniciativa legislativa popular no sólo las materias que lo están expresamente por obra del artículo ochenta y siete, tres de la Constitución, sino también aquellas otras cuya iniciativa reguladora reserva la norma fundamental a órganos concretos del Estado.

La puesta en marcha del procedimiento exige, al objeto de evitar eventuales vaguedades, dispersiones o contradicciones internas, la presentación de un texto articulado dotado de unidad sustantiva, texto que debe ser presenta-

do por una Comisión Promotora. Se establece, con el fin de evitar gastos y esfuerzos inútiles, un examen de admisibilidad del texto, que corre a cargo de la Mesa del Congreso, contra cuya decisión al respecto puede la Comisión promotora entablar recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se asegura, de esta forma, y antes de que se realice gasto o esfuerzo alguno, la plena certeza de que el texto goza de la necesaria pulcritud técnica y de la precisa adecuación a la Constitución. De ahí que los parámetros del juicio de admisibilidad sean, además de la ya citada unidad sustantiva del texto articulado y de la lógica adecuación de la materia objeto de la iniciativa a las prescripciones constitucionales, la no existencia de un proyecto o proposición de Ley en tramitación parlamentaria o de un mandato legislativo en vigor; lo primero, porque haría inútil la iniciativa; lo segundo, por cuanto, además de concurrir la misma inutilidad, supondría la yuxtaposición de la iniciativa al mandato conferido al ejecutivo por los representantes populares.

Una vez admitida la proposición, se inicia el procedimiento de la recogida de las 500.000 firmas constitucionalmente exigidas, para lo que se establece un plazo máximo de seis meses, pues resulta evidente la inconveniencia de que el proceso quede abierto con carácter indefinido. La garantía de la regularidad del procedimiento de recogida de las firmas se encomienda a la Junta Electoral Central, auxiliada por las Juntas provinciales. Ello se debe a la relativa similitud entre el proceso electoral y el de recogida de firmas y cómputo de las mismas, así como a la infraestructura, que abarca la totalidad del territorio español, de que disponen las Juntas Electorales. La inscripción del firmante en el Censo Electoral, que debe demostrarse acompañando certificación de la misma, obedece, igualmente, a las mismas razones que se dan en el proceso electoral, como son, por ejemplo, acreditar la capacidad del firmante y evitar una eventual multiplicidad de firmas por un mismo ciudadano. A los firmantes, por su parte, se les asegura el conocimiento del texto que apoyan mediante la obligación de que éste se incorpore a los pliegos de firmas, que son sellados y numerados por la Junta Electoral Central. En fin, el mecanismo de autenticación de las firmas se facilita considerablemente permitiendo a la Comisión Promotora que añade, a quienes habitualmente dan la fe pública, unos fedatarios especiales que pueden, con total libertad de movimiento, dedicarse en exclusiva a la labor de autenticación.

Recogidas las firmas exigidas, se inicia la tramitación parlamentaria, con la particularidad de que, al ser la iniciativa popular, por mandato constitucional, perfecta, no cabe la toma de consideración por el Congreso, aunque si enmiendas a la totalidad, al igual que sucede con los proyectos de Ley presentados por el Gobierno. Cabe señalar, igualmente, que el decaimiento de los trabajos parlamentarios en curso que es resultado de la disolución de las Cámaras, no afecta, por razones obvias, a la iniciativa popular ya en tramitación parlamentaria, aunque es posible reiniciar ésta si las Cámaras así lo acuerdan.

Por último, se establece una compensación estatal por los gastos realizados, siempre y cuando se alcance el nú-

mero de firmas exigidas para que prospere la iniciativa. Se pretende, con ello, evitar que resulte oneroso el ejercicio de una forma de participación en la vida pública reconocida en la Constitución.

ARTICULO UNO

Objeto de la presente Ley Orgánica

Los ciudadanos españoles mayores de edad que se encuentren inscritos en el Censo Electoral, pueden ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87.3 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

ARTICULO DOS

Materias excluidas de la iniciativa legislativa popular

Están excluidas de la iniciativa legislativa popular las siguientes materias:

1. Las que, según la Constitución, son propias de Leyes Orgánicas.
2. Las de naturaleza tributaria.
3. Las de carácter internacional.
4. Las referentes a la prerrogativa de gracia.
5. Las mencionadas en los artículos ciento treinta y uno y ciento treinta y cuatro, uno de la Constitución.

ARTICULO TRES

Requisitos de la iniciativa popular

1. La iniciativa popular se ejerce mediante la presentación de proposiciones de Ley, suscritas por las firmas de, al menos, 500.000 electores autenticadas en la forma que determina la presente Ley.
2. El escrito de presentación deberá contener:

- a) El texto articulado de la proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos.
- b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por las Cámaras de la proposición de Ley.
- c) La relación de los miembros que componen la Comisión promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos.

ARTICULO CUATRO

Iniciación del procedimiento

El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa del Congreso de los Diputados, a través de la Secretaría General del mismo, de la documentación exigida en el artículo anterior. Si la iniciativa se presentara fuera de los períodos de sesión parlamentaria, los plazos comenzarán a computarse en el período siguiente a la presentación de dicha documentación.

ARTICULO CINCO

Trámite de admisión de la iniciativa

1. La Mesa del Congreso de los Diputados examinará la documentación remitida y se pronunciará en el plazo de quince días sobre su admisibilidad.
2. Son causas de inadmisión de la proposición:
 - a) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo dos.
 - b) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo tres. No obstante, si se tratase de defecto subsanable, la Mesa del Congreso de los Diputados lo comunicará a la Comisión promotora para que proceda, en su caso, a la subsanación en el plazo de un mes.
 - c) La carencia de unidad sustantiva del texto de la proposición.
 - d) La previa existencia en el Congreso o el Senado de un proyecto o proposición de Ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa popular y que esté, cuanto ésta se presenta, en el trámite de enmiendas u otro más avanzado.
 - e) La previa existencia en las Cámaras, en el grado que fuere de tramitación, de otra proposición de iniciativa popular de contenido igual o sustancialmente equivalente o de otra que, sobre la misma materia, hubiera sido ya rechazada.
 - f) La previa existencia de una proposición no de Ley aprobada por una Cámara que verse sobre la materia objeto de la iniciativa popular.
3. La resolución de la Mesa de la Cámara se notificará a la Comisión promotora, y se publicará de acuerdo con lo que al efecto disponga el Reglamento del Congreso de los Diputados.

ARTICULO SEIS

Amparo ante el Tribunal Constitucional

1. Contra la decisión de la Mesa del Congreso de no admitir la proposición de Ley, la Comisión promotora podrá interponer ante el Tribunal Constitucional recurso de amparo, que se tramitará de conformidad con lo previsto en el Título III de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
2. Si el Tribunal decidiera que la proposición no incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el apartado 2 del artículo cinco, el procedimiento seguirá su curso.
3. Si el Tribunal decidiera que la irregularidad afecta a determinados preceptos de la proposición, la Mesa del Congreso lo comunicará a los promotores, a fin de que éstos manifiesten si desean retirar la iniciativa o mantenerla una vez que hayan efectuado las modificaciones correspondientes.

ARTICULO SIETE

Iniciación del procedimiento de recogida de firmas y plazo para la misma

1. Admitida la proposición, la Mesa del Congreso lo comunicará a la Junta Electoral Central, que garantizará la regularidad del procedimiento de recogida de firmas.
2. La Junta Electoral Central notificará a la Comisión Promotora la admisión de la proposición, al objeto de que proceda a la recogida de las firmas requeridas.
3. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar con la entrega a las Juntas Electorales, Central y Provinciales, de las firmas recogidas, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación a que se refiere el apartado anterior. Agotado dicho plazo sin que se haya hecho entrega de las firmas recogidas, caducará la iniciativa.

ARTICULO OCHO

Pliegos para la recogida de firmas

1. Recibida la notificación de admisión de la proposición, la Comisión promotora presentará ante la Junta Electoral Central, en papel de oficio, los pliegos necesarios para la recogida de firmas. Estos pliegos reproducirán el texto íntegro de la proposición.
2. Si el texto de la proposición superarse en extensión las tres caras de cada pliego, se acompañará en pliegos aparte, que se unirán al destinado a recoger las firmas, de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.
3. Recibidos los pliegos por la Junta Electoral Central, ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los sellará, numerará y devolverá a la Comisión Promotora.

ARTICULO NUEVE

Autenticación de las firmas

1. Junto a la firma del elector se indicará su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, número del documento nacional de identidad y municipio en cuyas listas electorales se halle inscrito.
 2. La firma deberá ser autenticada por un Notario, por un Secretario Judicial o por el Secretario Municipal correspondiente al Municipio, en cuyo Censo Electoral se halle inscrito el firmante.
- La autenticación deberá indicar la fecha, y podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, junto a la fecha deberá consignarse el número de firmas contenidas en el pliego.

ARTICULO DIEZ

Fedatarios especiales

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora.
2. Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales los ciudadanos españoles que, en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y careciendo de antecedentes penales, juren o prometan ante las Juntas Electorales provinciales dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición de ley.
3. Los fedatarios especiales incurrirán, en caso de falsedad, en las responsabilidades penales previstas en la Ley.

ARTICULO ONCE

Remisión de los pliegos a las Juntas Electorales Provinciales y papel auxiliar de las mismas

1. Los pliegos que contengan las firmas recogidas, a cada uno de los cuales se acompañará certificado que acredite la inscripción de los firmantes en el Censo Electoral como mayores de edad, serán enviados a la Junta Electoral Provincial para su comprobación y recuento inicial. La Junta Electoral Provincial, en el plazo de quince días, los remitirá a la Junta Electoral Central.
2. La Junta Electoral Central podrá solicitar de las Juntas Provinciales la ayuda necesaria para la acreditación de las firmas.
3. La Comisión Promotora podrá recabar en cualquier momento de las Juntas Electorales Provinciales la información que estime pertinente respecto del número de firmas recogidas.

ARTICULO DOCE

Presentación, comprobación y recuento de las firmas

1. Una vez remitidos los pliegos a la Junta Electoral Central, ésta procederá a su comprobación y recuento definitivos.
2. Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley se declararán inválidas y no serán computadas.
3. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la proposición, la Junta Electoral Central elevará al Congreso de los Diputados certificación acreditativa del número de firmas válidas y procederá a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder.

ARTICULO TRECE

Tramitación parlamentaria

1. Recibida la notificación que acredite haberse reunido el número de firmas exigido, la Mesa ordenará la publicación de la Proposición, que quedará en condiciones de ser incluida en el Orden del Día del Pleno para su toma en consideración.

2. El debate se iniciará mediante la lectura del documento a que se refiere el artículo tres, apartado dos, b), de la presente Ley Orgánica.

ARTICULO CATORCE

No caducidad de las proposiciones en caso de disolución de las Cámaras

La iniciativa legislativa popular que estuviese en tramitación en una de las Cámaras en el momento de producirse la disolución de éstas, podrá reiniciarla, por acuerdo de la Mesa del Congreso, en el trámite que ésta decida, sin que sea preciso presentar nueva certificación acreditativa de haberse reunido el número de firmas exigido.

ARTICULO QUINCE

Compensación estatal por los gastos realizados

1. El Estado resarcirá a la Comisión Promotora de los gastos realizados en la difusión de la proposición y la recogida de firmas, cuando alcance su tramitación parlamentaria.

2. Los gastos deberán ser justificados en forma por la Comisión Promotora. La compensación estatal no excederá, en ningún caso, de treinta millones de pesetas. Esta cantidad será revisada periódicamente por las Cortes Generales.

ARTICULO DIECISEIS

Autorización al Gobierno

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley Orgánica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961